



Resolución No. CSJBOR21-1595
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00975

Solicitante: Rafael Antonio Cafiel Rodríguez

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera

Proceso: Alimentos de mayores

Radicado: 0424/2021

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 06 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de noviembre del año en curso, el doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de mayores que se identifica con el radicado 2021-00424-00 y que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que presentó subsanación de la demanda el 2 de noviembre, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de mayores, que se identifica con el radicado 2021-00424-00 y que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que presentó subsanación de la demanda el 2 de noviembre, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que de la consulta en el micrositio del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que la agencia judicial encartada, admitió la demanda a través de auto del 4 de noviembre de 2021, que se notificó mediante estado electrónico del 2 de diciembre de esta anualidad, de donde se concluye que no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que lo solicitado ya fue resuelto por la célula judicial.

Lo anterior, impide dar inicio a este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rafael Antonio Cafiel Rodríguez, sobre el proceso de alimentos de mayores, que se identifica con el radicado 2021-00424-00 y que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS